

Mexicali, Baja California, a uno de octubre del año dos mil veinticinco.

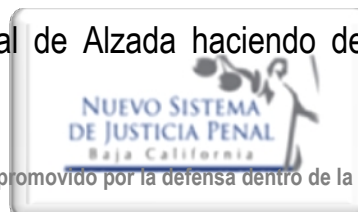
VISTOS para resolver los autos del toca penal **N-0645/2025**, derivado del **recurso de apelación** interpuesto por la licenciada **Sofía Alejandra Carrillo Márquez**, en su carácter de defensora pública de la **imputada** [REDACTED], en contra del **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** dictado dentro de la **causa penal 8474/2024**, en audiencia pública celebrada el treinta de abril de dos mil veinticinco, por el **licenciado Anselmo López Angulo**, Juez de Control del Poder Judicial del Estado de Baja California, con sede en el municipio de San Felipe; por el hecho que la ley señala como el delito de **violencia familiar**.

RESULTANDOS

1.- En fecha **veinticinco de abril de dos mil veinticinco**, dentro de la causa penal **8474/2024**, se celebró Audiencia Inicial en la que, el representante social **formuló imputación (10:21:49) en contra de** [REDACTED], para posteriormente exponer los datos de prueba (10:39:28) con los que sustentó su teoría del caso, autorizándose la ampliación del plazo constitucional a 144 horas para resolver la situación jurídica de la imputada, fijándole las medidas cautelares previstas en las fracciones VII y VIII del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistentes en la prohibición de acercarse al lugar de los hechos, así como a la víctima.

2.- En fecha treinta de abril de dos mil veinticinco, se continuó con la audiencia respectiva, en la cual la defensa ofertó y desahogó sus medios de prueba, realizando las argumentaciones que consideró pertinentes; por lo que, concluido el debate entre las partes, el Juez de Control dictó Auto de Vinculación a Proceso en contra de [REDACTED], por su probable participación en los hechos que la ley señala como el delito de violencia familiar, fijándose el plazo de tres meses, para la investigación complementaria.

3.- En contra de la citada resolución y dentro del término legal para ello, la defensora pública de la imputada, interpuso recurso de apelación el siete de mayo de dos mil veinticinco; realizándose las notificaciones correspondientes para, con posterioridad, girarse oficio a este Tribunal de Alzada haciendo del conocimiento el



recurso interpuesto y remitiendo el expediente electrónico con las constancias y registros audiovisuales correspondientes, el veintidós de julio del año en curso; por lo que, conforme lo previsto por el artículo 474 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se formó el Toca respectivo, turnándose a esta Tercera Sala para su resolución.

CONSIDERANDOS

I.- COMPETENCIA.- Este Tribunal de Alzada es competente para conocer y resolver el presente recurso, toda vez que **su materia recae sobre la resolución que decretó la vinculación a proceso** por el hecho que la ley señala como el delito de **violencia familiar**; la cual se encuentra comprendida en los casos de procedencia del recurso de apelación, previsto por la fracción VII del artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales; acorde a lo dispuesto por los artículos 471, 472, 473, 474, 475, 479 y demás relativos del citado ordenamiento legal, así como de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1 y 2 fracción I y 50 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II.- ALCANCE DEL RECURSO.- Atentos a lo señalado por el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, este Tribunal **sólo podrá pronunciarse sobre los agravios formulados por el apelante**, quedando prohibido extender el examen de la decisión combatida a cuestiones no planteadas o más allá de los límites del recurso, salvo la existencia de violación de derechos fundamentales, en cuyo caso, deberán repararse de oficio.

Asimismo, se precisa que en el caso en concreto, **no se advierte la necesidad de señalar audiencia de aclaración de alegatos** a que se refiere el numeral 476 del Código Nacional de la materia, en virtud de que no se solicitó por las partes, además que este Tribunal no lo considera necesario.

III.- PLANTEAMIENTO DEL RECURSO.- En relación con el medio de impugnación, la defensa pública de la imputada presentó escrito el siete de mayo de dos mil veinticinco, mediante el cual expresó sus motivos de inconformidad; sin embargo, para efecto de analizar la procedencia de dichas manifestaciones, este Tribunal **considera innecesaria su transcripción literal**, pues no existe obligación legal de reproducir los agravios para cumplir con los principios de congruencia y

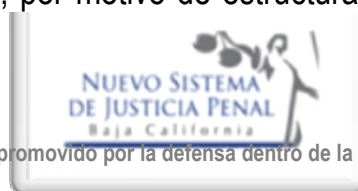
exhaustividad en las sentencias, máxime que éstos serán atendidos en el considerando respectivo, conforme se desarrollen en el análisis correspondiente.

IV.- VERIFICACIÓN DE VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES.- Efectuado el examen integral de los registros de audio y video contenidos en el expediente electrónico, este Órgano Colegiado **no advierte la transgresión alguna que implique violación a un derecho fundamental**, por el que se deba determinar la reposición de la audiencia que nos ocupa; consecuentemente, lo procedente es dar contestación a los agravios que esgrime el recurrente.

V.- ESTUDIO DE FONDO DEL AGRAVIO PLANTEADO.- La defensora pública de la imputada presentó escrito de apelación mediante el cual realizó diversas manifestaciones de inconformidad, las cuales concentró en un único agravio; siendo el argumento toral de su motivo de disenso que, **el auto de vinculación a proceso combatido no cumple con el requisito señalado en la fracción III del artículo 316 de la codificación nacional procesal de la materia**; específicamente, **en cuanto a que se acredita el hecho imputado; puesto que**, a criterio de la defensa, **con los medios de prueba desahogados, quedó demostrada la inexistencia del hecho atribuido a su representada**; descansando este argumento en las consideraciones siguientes:

- Que el juzgador **tuvo por acreditado el hecho imputado**, únicamente en base al dicho de la víctima y de su esposo, **sin tomar en consideración las incongruencias** entre la denuncia presentada por escrito y la posterior declaración ministerial.
- Que **no hay fotos de las supuestas piedras, ni de los vidrios rotos** en el domicilio de la víctima.
- Que con el ateste de [REDACTED], aunado a las capturas de mensajería que mostró, **quedó acreditado que el día tres de mayo de dos mil veinticuatro, a las cinco de la tarde, la imputada se encontraba en carretera** en compañía de la testigo; y que **llegaron al puerto de San Felipe hasta las siete quince de la tarde**, dirigiéndose a unos cuartos de su propiedad, donde se cambiaron de ropa y se dirigieron a la boda de una familiar.
- Que el juez considere las manifestaciones, supuestamente, realizadas por la imputada a la víctima, como violencia psicológica; puesto que **no se acreditó que se tratara de una acción reiterada y menos que esto haya causado afectación psíquica o emocional en la víctima**.

Tales argumentos se abordan en un orden distinto al que fueron expuestas por la recurrente en su escrito de agravios, por motivo de estructura y con la finalidad



de dar una contestación más clara.

Ahora bien, analizados los motivos de inconformidad, confrontados con la resolución combatida, así como con el desarrollo de la audiencia de la que emana, este Tribunal de Apelación los estima **INFUNDADOS y, por ende, INOPERANTES** para variar la determinación impugnada.

Lo anterior, en atención a que, contrario a la esgrimido por la inconforme, esta Alzada considera que, tal como lo resolvió el Juez de Control, **los antecedentes de investigación expuestos por el fiscal resultaron aptos y suficientes** para colmar los requisitos necesarios para vincular a proceso, habida cuenta que de ellos se desprenden datos de prueba **que establecen que se ha cometido el hecho constitutivo del delito de violencia familiar**, previsto en el artículo 242 bis fracción II del Código Penal del Estado de Baja California, **y la probabilidad de que la imputada [REDACTED] participó en su comisión**, a título doloso y en calidad de autora directa, a que se refieren los artículos 14 y 16, ambos en su fracción I, de la codificación penal estatal antes citada.

En efecto, de los registros de audio y video se constata que el auto materia del presente recurso, **fue emitido conforme lo dispone el artículo 19 Constitucional y el arábigo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales**; dispositivos de los cuales se extrae que, a efecto de dictar un auto de vinculación a proceso, son necesarios reunir los requisitos siguientes:

- I. Que se haya formulado imputación.
- II. Que se haya otorgado oportunidad al imputado de declarar.
- III. **Que, de los antecedentes de investigación expuestos por el agente del Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión;**
- IV. No se actualice una causa de extinción de la acción penal o una excluyente del delito.
- V. Se dicte únicamente por hechos que fueron motivo de la formulación de imputación.

Ciertamente, se advierte que **la fiscalía formuló imputación** (10:22:09), en audiencia del veinticinco de abril de dos mil veinticinco, comunicando a [REDACTED] [REDACTED], que lleva una investigación en su contra, por el siguiente hecho:

“El día tres de mayo del año dos mil veinticuatro, aproximadamente a las 17:00

horas arribó usted al domicilio de la víctima de nombre [REDACTED], quién es su hermana; domicilio que se localiza en la avenida [REDACTED], de la colonia [REDACTED] de este puerto de San Felipe, lugar donde ejerció violencia psicológica y verbal en contra de su hermana antes mencionada, diciéndole usted *los voy a sacar cuando yo quiera, ustedes saben de lo que soy capaz y se van a arrepentir*; al mismo tiempo que ejercía violencia patrimonial, al lanzar con sus manos piedras y quebrar con ellas una ventana trasera del domicilio de la víctima; violencia psicológica y verbal que usted ha ejercido de manera reiterada y constante en contra de la víctima.

Hecho que la ley penal lo tipifica como delito de violencia familiar, previsto y sancionado por el artículo 242 Bis en sus fracciones II y III denominadas violencia psicológica y violencia patrimonial, respectivamente; se le atribuye su forma de comisión de manera dolosa y participó usted en ese ilícito como autora directa; en cuanto a la forma y su grado de participación, se establecen ambos en su fracción I de los artículos 14 y 16 del Código Penal vigente en el Estado.

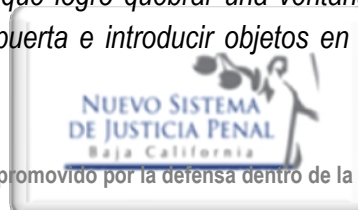
Por último, señora [REDACTED], le informo el nombre de la persona que la acusa, lo es su hermana la de nombre [REDACTED].”

Enseguida, el Juez se dirigió a la imputada cuestionándole sobre su comprensión en cuanto al hecho que se le atribuye y, posteriormente, le hizo saber **su derecho a emitir declaración o no**, a lo cual, previa consulta con su defensora oficial, ésta contestó que deseaba reservarse ese derecho (10:33:24).

En cuanto a que de los antecedentes de investigación expuestos por el fiscal, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que la imputada lo cometió o participó en su comisión, se observa que, siendo las 10:39:27, el fiscal procedió a relatar los **datos de prueba para sustentar su solicitud de vinculación a proceso**; siendo los que, sintetizadamente, se mencionan a continuación:

1. **La declaración de la víctima [REDACTED] ante la fiscalía, de fecha veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, donde ratifica la denuncia interpuesta el diecisiete de junio de ese mismo año.**

De la que se desprende, *que vive en el domicilio ubicado en avenida [REDACTED], número 254, de la [REDACTED] de San Felipe, Baja California; que el tres de mayo de dos mil veinticuatro, aproximadamente a las diecisiete horas, estando en compañía de su esposo [REDACTED], se presentó en su domicilio su hermana de nombre [REDACTED], que descendió de una vagoneta color blanco y de manera agresiva les gritó frases amenazadoras, diciendo “esta es mi propiedad, yo los voy a sacar cuando yo quiera, más vale que se salgan por su propia voluntad o aténganse a las consecuencias, ustedes saben de lo que soy capaz y se van a arrepentir”, al tiempo que les arrojaba piedras, con las que logró quebrar una ventana trasera de la casa; para posteriormente tumbar una puerta e introducir objetos en dos habitaciones del*



domicilio.

Molestias que ha realizado de manera reiterada; siendo otra ocasión en fecha catorce de julio de dos mil veintiuno, cuando su hermana se presentó en su domicilio, antes mencionado, gritando palabras altisonantes y tirando golpes a ella y a su esposo, que también tomó un taladro que estaba en el suelo y se lo lanzó a su esposo.

2. La testimonial de [REDACTED], rendida en sede ministerial, el veintiuno de junio del dos mil veinticuatro.

Que corrobora de manera sustancial lo declarado por la víctima; manifestando, en lo que interesa, *que es pareja sentimental de [REDACTED] desde hace más de veinte años, que viven juntos en el domicilio ubicado en avenida [REDACTED], número 254, de la [REDACTED] de San Felipe, Baja California; y que han tenido problemas con [REDACTED], quien es hermana de su esposa, en diversas ocasiones; siendo la primera el catorce de julio de dos mil veintiuno, cuando llegó [REDACTED] a su domicilio gritando “sálganse de mi propiedad, lo que quieren es que los saque a la fuerza, ustedes no saben de lo que soy capaz”, tomando un taladro del piso y lanzándoselo a él.*

Siendo la última vez el tres de mayo de dos mil veinticinco, cuando llegó a su domicilio y tumbó una puerta trasera para adueñarse de dos habitaciones, en las que introdujo diversos objetos; amenazándolos a él y a su pareja con palabras altisonantes y gritándoles “ya les dije que esta es mi casa y más vale que se salgan porque ustedes saben de lo que soy capaz y un día de estos van a sufrir las consecuencias si no se van de aquí”; y que comenzó a lanzarles piedras, logrando quebrar una ventana de la casa.

3. Informe de investigación de fecha doce de julio del año dos mil veinticuatro elaborado por el agente de investigación [REDACTED], del que se desprende Acta de Inspección al lugar de los hechos, en la que hace constar que el día once de julio de dos mil veinticuatro, se apersonó en el domicilio ubicado en

avenida [REDACTED], número 254, de la [REDACTED] de San Felipe, Baja California, asentando que se trata de un predio delimitado por una barda perimetral de block y cemento; que tiene a la vista una vivienda tipo casa habitación, de un solo nivel, color blanca, con techo de madera, con acceso al frente con rejas metálicas color negro y un patio trasero, en el que observa un marco de ventana a un lado de una reja metálica y una ventana de cristal a la que le hace falta un costado, misma que se compone de dos partes de vidrio, una estática y otra que se desliza, estando ausente una de las partes de dicha ventana y desprendida una reja metálica.

*Anexando a dicha acta seis fotografías del lugar; así como la **individualización de la imputada por medio de plataforma UDAI**, de la que obtuvo su fecha de nacimiento y dirección, entre otros datos.*

Expuesto lo anterior, el fiscal procedió a argumentar las razones por las cuales consideró que, con esos datos de prueba, se tenía por acreditado el hecho materia de imputación, así como la probable participación de [REDACTED] en su comisión; seguidamente, el juez se cercioró que la imputada entendió los datos expuestos y le explicó los plazos en que podía resolverse la petición ministerial de vinculación a proceso, a lo que, **previa consulta con su defensora, la imputada solicitó la ampliación del término constitucional de 144 horas**, para estar en posibilidad de ofertar pruebas de descargo.

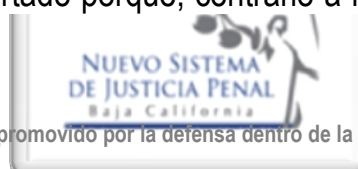
Finalmente, previa solicitud de la fiscalía, **el Juzgador impuso a [REDACTED] [REDACTED] las medidas cautelares** previstas en las fracciones VII y VIII del numeral 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, **consistentes en no acercarse al domicilio** ubicado en avenida [REDACTED], **número 254, de la [REDACTED]** de San Felipe, Baja California, **así como la prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con la víctima [REDACTED]**, por el tiempo que dure el proceso penal; contra las cuales no se realizó objeción alguna.

Continuando con la audiencia, el treinta de abril de dos mil veinticinco, la defensa ofreció los medios de prueba consistentes en los **testimonios a cargo de [REDACTED] (09:52:20), [REDACTED] (10:04:05) y [REDACTED] (10:38:00);** luego de ello, le fue concedido el uso de la voz a la fiscalía, asesor jurídico y defensa para la exposición de sus argumentos y, concluido el debate, el Juzgador procedió a dictar **auto de vinculación a proceso a [REDACTED], por la probable comisión del delito de violencia familiar (12:52:02 a 13:27:29); teniendo por acreditada únicamente la violencia psicológica ejercida de manera reiterada en contra de la víctima,** como se estableció en la formulación de imputación; siendo esta resolución materia del presente recurso de apelación.

Entonces, del estudio de los datos en que se sustenta la imputación y la razonabilidad de los argumentos expuestos por la representación social, así como la contra-argumentación de la defensa pública, este Órgano Colegiado considera que **los referidos antecedentes de investigación son suficientes para justificar racionalmente que ocurrió el hecho,** así como la probabilidad de que la imputada lo cometió.

Ahora bien, el agravio hecho valer por la densa oficial, se encamina a controvertir que el juzgador no valoró de manera racional los argumentos vertidos por ésta, además que no tomó en consideración el alcance de los medios de prueba aportados en la continuación de la audiencia inicial y que, refiere, contradicen los datos de prueba expuestos por la fiscalía.

Al respecto, como se adelantó, este Tribunal de Alzada estima infundado el agravio reseñado al inicio del presente apartado porque, contrario a lo esgrimido por el



recurrente, respecto a que, el juzgador tuvo por acreditado el hecho imputado, únicamente en base al dicho de la víctima y de su esposo, sin tomar en consideración las incongruencias entre la denuncia presentada por escrito y la posterior declaración ministerial; se advierte que Juez de Control valoró en su integridad los datos de prueba, así como los testimonios desahogados durante la dilación constitucional y, de una valoración integral de los mismos, concluyó que son suficientes para establecer que ocurrió el hecho señalado por la ley como el delito de violencia familiar.

En efecto, de los registros de audio y video, se desprende que en la audiencia de treinta de abril de dos mil veinticinco, el fiscal se ocupó de aportar los datos de prueba con los que sustentó el hecho imputado, quedando establecido que efectivamente ocurrió, iniciando con la **declaración de la víctima** [REDACTED], la cual concatenó con el **testimonio de** [REDACTED], quienes de forma coincidente proporcionaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el hecho denunciado; es decir, las fechas en que la imputada se presentó en el domicilio que ambos habitan, la forma agresiva en la que se comportó y las amenazas que les profirió, con lo que se confirmó la teoría fáctica propuesta por la fiscalía, estableciéndose, en esencia, las circunstancias siguientes:

- ✓ **Tiempo:** Estableciendo que los actos de violencia han ocurrido de manera reiterada, y narrando dos ocasiones en particular, siendo en las fechas catorce de julio de dos mil veintiuno y tres de mayo de dos mil veinticinco, éste último aproximadamente a las diecisiete horas.
- ✓ **Lugar:** En el domicilio ubicado en avenida [REDACTED], número 254, de la [REDACTED] del puerto de San Felipe, Baja California.
- ✓ **Modo:** Que en ambas ocasiones [REDACTED], llegó al domicilio antes señalado, gritando que se salieran de su propiedad y profiriendo amenazas en contra de la víctima y su esposo, respecto a que *los sacaría por la fuerza del domicilio*, especificando que una ocasión lanzó un taladro y en otra, piedras.

Efectivamente, tanto la víctima como su pareja sentimental, [REDACTED] [REDACTED], expusieron las fechas y hora aproximada en que se suscitaron los hechos, así como el lugar preciso en que ocurrieron, cómo fue el comportamiento de la imputada, las amenazas que les realizó y las acciones consumadas por ésta; circunstancias que les constan al haber presenciado los hechos de manera directa, sin que haya duda respecto a la identidad de la perpetradora, puesto que ambos la conocen ampliamente al ser familiares; asimismo, **no se adviertan contradicciones substanciales en sus**

declaraciones, por el contrario, éstas son coincidentes en su parte medular, como ya se dijo, al establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos denunciados; máxime que la apelante no especifica, en su agravio, a qué contradicciones se refiere.

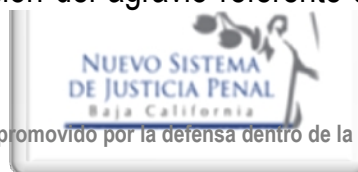
Por su parte, del **informe de investigación** de fecha doce de julio del año dos mil veinticuatro, **elaborado por el agente de investigación** [REDACTED], se desprende precisamente la existencia del lugar de los hechos, las características del mismo, así como la ventana referida en las declaraciones antes reseñadas, de la que apreció *le falta un costado, que se compone de dos partes de vidrio, una estática y otra que se desliza, estando ausente una de las partes y desprendida una reja metálica*, anexando seis fotografías del predio.

Como es de advertirse, con esos datos de prueba el juzgador, consideró que del análisis conjunto y valorándolos conforme al artículo 265 del código adjetivo nacional, **se tiene por establecido que se realizaron acciones reiteradas, ejecutadas mediante amenazas e intimidaciones, con el propósito de perturbar y controlar la conducta de la víctima** (que se saliera de la casa-habitación que habita); resolución que esta Alzada comparte en la medida que, con los datos de prueba descritos, es factible estimar razonablemente que el hecho imputado sí aconteció.

No siendo óbice para lo anterior, que **no existan fotografías de las supuestas piedras ni de los vidrios rotos en el domicilio de la víctima**, como lo expresa la recurrente en su escrito de agravios, ya que ello no menoscaba la verisimilitud de las declaraciones hechas por la víctima y su pareja sentimental, puesto que sería extremoso exigir que la víctima previera la necesidad de tomar fotografías de los resultados del hecho acontecido, para poder dotar de credibilidad su dicho.

Además, como quedó establecido, la inspección al lugar de los hechos fue realizada el doce de julio del año dos mil veinticuatro, es decir, dos meses nueve días después de la fecha del último suceso denunciado, resultando ilógico que los vidrios rotos o las piedras a que se hace referencia, siguieran en el lugar.

Ahora bien, en cuanto a la porción del agravio referente a que el Juzgador



no tomó en consideración que con el ateste de [REDACTED], aunado a las capturas de mensajería que mostró, quedó acreditado que el día tres de mayo de dos mil veinticuatro, a las cinco de la tarde, la imputada se encontraba en carretera en compañía de las testigo; y que llegaron al puerto de San Felipe hasta las siete quince de la tarde, dirigiéndose a unos cuartos de su propiedad, donde se cambiaron de ropa y se dirigieron a la boda de una familiar; ésta resulta igualmente infundada, en base a las siguientes consideraciones.

Efectivamente, durante la continuación de la audiencia inicial, en fecha treinta de abril de dos mil veinticinco, fueron admitidos y desahogados los medios de prueba ofertados por la defensa de la imputada, mismos que consistieron en los **testimonios de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]** (10:38:00); y de los que resultó, substancialmente lo siguiente:

- [REDACTED] (09:52:20), resultó: *Que es estilista y se dedica al ramo de la belleza, que tiene su establecimiento en la colonia **Hidalgo** de la ciudad de Mexicali; y que el día tres de mayo de dos mil veinticuatro, atendió para maquillaje y peinado, a [REDACTED] de doce a dos de la tarde aproximadamente y a la hija de ésta, [REDACTED] de dos de la tarde a tres y media, aproximadamente; y que ambas le refirieron que irían a una boda, de una familiar, al puerto de San Felipe.*
- [REDACTED] (10:04:05), quien declaró: *Que el día tres de mayo de dos mil veinticuatro, después de salir de la estética, ella y su mamá, [REDACTED], fueron a su casa a recoger su equipaje y después se dirigieron a San Felipe, a la boda de su prima [REDACTED]. Que ese mismo día, siendo las diez veintiuno de la mañana le envió un mensaje a su prima, diciendo que saldrían para San Felipe entre las dos y tres de la tarde, pero que se retrasaron y salieron después; que a las cuatro cuarenta y nueve de la tarde le mandó otro mensaje a su prima que decía “voy en camino, voy con mi mamá”, el cual recuerda lo mandó aproximadamente cuando iban a la altura de la colonia Campestre, que se encuentra a la salida de Mexicali; ya que después perdió la señal del celular, porque en la carretera Mexicali-San Felipe, no agarran los datos del internet. –proyectándose las capturas de pantalla de dichos mensajes durante la audiencia.–*
Que llegaron a San Felipe entre siete quince y siete veinte de la tarde; a unos cuartos propiedad de su mamá, que se encuentran a un lado de la casa de su tía [REDACTED] [REDACTED] (la víctima) a cambiarse de ropa, y le mandó otro mensaje a su prima alrededor de las siete veinticinco que decía “ya estamos montándonos el vestido”; para después dirigirse al salón del evento, al que llegaron entre siete cincuenta y ocho de la noche. Por lo que le consta que su mamá no molestó a su tía [REDACTED], ya que ese día tres de mayo de dos mil veinticuatro, específicamente a las cinco de la tarde, se encontraban juntas en la carretera de camino a San Felipe.
- [REDACTED] [REDACTED] (10:38:00), del que se desprende: *Que es hermano tanto de la imputada como de la víctima, que sabe que ellas han tenido problemas derivados de la regularización de una herencia que les dejó su papá, en específico sobre la propiedad del domicilio ubicado en avenida [REDACTED], número 254, de la [REDACTED] del puerto de San Felipe, Baja California, del cual el setenta y cinco por ciento es de su hermana [REDACTED] (víctima) y el veinticinco por ciento de su hermana [REDACTED]*

(imputada), y derivado de ello, el trato entre sus hermanas no ha sido cordial.

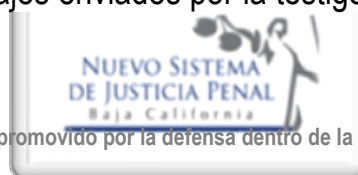
Respecto a los hechos, refirió que, hace varios años, fue él quien quitó una ventana de la parte trasera de la casa que habita su hermana [REDACTED], en la que estaba una reja amarrada con alambre, debido a que estaban poniendo una cocina, sin poder precisar un tiempo aproximado; que se trataba de una ventana de dos hojas, que no sabe qué pasó con la parte corrediza que quitaron, pero que la otra parte quedó en su lugar junto con el marco. Que a partir de los problemas entre sus hermanas él no frecuenta el mencionado domicilio, por lo que no sabe si esa ventana se reparó con posterioridad o no.

Asimismo manifestó que, si bien él no ha presenciado ninguna conducta violenta entre sus hermanas, [REDACTED] (imputada) le comentó de un altercado que tuvo con [REDACTED] (víctima) y su esposo, mostrándole unos moretones que tenía en el brazo; al parecer derivado de que ellos no le permitieron el acceso al domicilio a [REDACTED], para poder tomar unas fotografías que necesitaba para un trámite; sin precisar la fecha aproximada de tal suceso.

Tales datos de prueba fueron debidamente valorados por el Juez de Control, según su apreciación y criterio, en cuanto a la testimonial de [REDACTED], específicamente al minuto 13:18:00, estimó:

“...se advierte que ubica en el lugar a ella y a la imputada, en el domicilio donde se suscitaron los hechos, si bien ella refiere diverso horario, refirió que llegó a las siete quince, sin embargo corrobora de que sí estuvieron en ese lapso de tiempo... existe esa posibilidad de que sí estuvieron en el lugar a las cinco de la tarde, porque refieren que se desocuparon las tres y media (de la estética), hicieron unos minutos en la colonia; la máxima de la experiencia, pues me ilustran de que la colonia, tengo conocimiento, está a la salida de la carretera de Mexicali hacia San Felipe, venían apuradas a una fiesta que está citada a las siete, donde ya la novia, la prima de la testigo, ya les decía que si ya vienen, ella refiere que en el camino no hay señal; también pues yo recorro este tramo cuando menos dos veces por semana y son dos tramos aproximadamente, la máxima de la experiencia, tengo conocimiento, que son dos tramos pequeños donde no hay señal, toda la mayoría de la carretera hay señal de Mexicali a San Felipe; a las cuatro cuarenta y uno, ella refiere que ya venían, y por lo cual... de este testimonio se desprende que ubica a la imputada en el lugar, en San Felipe, que ya venían y que sí cabe la posibilidad que a las diecisiete horas sí se encontraban en el domicilio, en margen de las cinco horas aproximadamente, le puede dar un margen de media hora, no exactamente quiere decir que a esa hora quince minutos, a la hora cinco minutos y a las tres treinta, en hora y media, sí venían apurados, sí podían estar en ese horario aproximado a las diecisiete horas en esta localidad, por lo cual posiblemente sí se ubica a la imputada en este lugar, por lo cual se encuentra acreditado, considero, de los antecedentes de investigación...”

Contrario a lo argumentado por la apelante, el Juez no desestimó el testimonio de [REDACTED], sino que **lo consideró insuficiente para desacreditar el hecho materia de la imputación**; por el contrario, aduce que si bien es cierto, la testigo refiere un horario diverso, de su ateste se desprende que ubica a la imputada en el lugar de los hechos, pues los cuartos a los que refiere llegaron a cambiarse el vestido, están justo al lado de la casa de la víctima, dentro del mismo predio; además tomó en consideración la hora de los mensajes enviados por la testigo a su prima [REDACTED],



contrastándolo con el tiempo que, aproximadamente, toma llegar desde la ciudad de Mexicali al puerto de San Felipe, así como las tramos en que no hay señal en la carretera; considerando que existe la posibilidad de que la imputada haya estado en el lugar de los hechos, en el horario aproximado en que se denuncian los hechos delictivos; máxime que no se aportó dato de prueba diverso que corroborara fehacientemente dicha información.

Así, el Juzgador estimó que lo declarado por la testigo no tiene el alcance para desvirtuar los datos aportados por la fiscalía; además, sobre la valoración a las probanzas aportadas por la defensa, debe precisarse, que ésta es exclusivamente de naturaleza preliminar, pues el auto de vinculación no resuelve el fondo del asunto, sino que su finalidad es determinar si los datos de prueba justifican la continuación del proceso; por tanto subsiste el señalamiento incriminatorio, ya que no fue un dato aislado, por el contrario, encontró una sincronización armónica con el resto de los datos de cargo expuestos por el fiscal, logrando justificar su petición de vinculación a proceso; esto a pesar de que la defensa propuso una teoría defensiva, la cual no se encontró fehacientemente sostenida, en cuyo caso su robustecimiento puede ser materia de la investigación complementaria y del eventual análisis de fondo; de ahí que no basta un simple estado de contradicción, sino que se requiere de uno absoluto por desvanecimiento de datos de cargo sobre la existencia del delito o de la probable responsabilidad penal del imputado, lo cual no ocurrió en el particular, conforme a los términos previamente anotados.

Así, esta Alzada estima que el Juez de Control actuó conforme a derecho al considerar que los datos de prueba expuestos por la fiscalía, y que obran agregados a la carpeta de investigación, constituyen datos suficientes para estimar, de manera razonable, que los actos atribuidos a la imputada tuvieron verificativo, puesto que la información que proporciona la víctima resulta verosímil, no es materialmente imposible de acontecer y no presenta elementos de irracionalidad que, bajo el análisis de la lógica humana, haga increíble que los hechos hayan tenido verificativo.

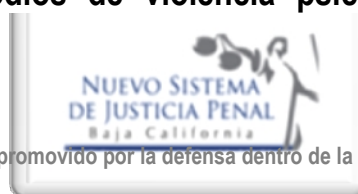
Lo anterior, encuentra sustento en la tesis aislada II.2o.P.43 P (11a.), undécima época, con registro digital 2028353, que emana de los Tribunales Colegiados de Circuito, y cuya fuente es la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, marzo de 2024, Tomo VII, página 6430; que a la letra señala:

“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. NO ES EL MOMENTO OPORTUNO PARA QUE EL JUEZ DE CONTROL, ANTE LA EVENTUAL CONTRADICCIÓN ENTRE LOS DATOS DE PRUEBA DE DESCARGO –DESAHOAGADOS DURANTE EL PLAZO CONSTITUCIONAL– CON LOS DE CARGO, DÉ PREVALENCIA A UNOS SOBRE OTROS [ACLARACIÓN DE LA TESIS AISLADA II.2o.P.80 P (10a.)]. Hechos: Se promovió juicio de amparo indirecto contra la resolución de segunda instancia que revocó el auto de no vinculación a proceso dictado por un Juez de Control. El Tribunal de Alzada consideró que los datos de prueba mencionados por el Ministerio Público eran suficientes para establecer el hecho que la ley señala como delito y la probable participación del quejoso en su comisión, aun cuando se desahogaron medios de prueba por parte de su defensa, los cuales estimó idóneos y pertinentes, pero insuficientes para desvirtuar la imputación. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, en una nueva reflexión sobre el tema abordado en la tesis aislada II.2o.P.80 P (10a.), estima pertinente aclararla, para puntualizar que en el auto de plazo constitucional, al decidir sobre la vinculación a proceso, el Juez de Control debe valorar los datos y medios de prueba (según sea el caso) ofrecidos por la defensa; sin embargo, ante su eventual contradicción con los de cargo, sin que aquéllos logren desvirtuar plenamente la imputación, no es el momento oportuno para que el Juez dé prevalencia a unos sobre otros.

Justificación: Cuando durante el plazo constitucional se desahoguen medios o datos de prueba de descargo, es obligación del Juez de Control valorarlos en la resolución; sin embargo, en caso de que lleven a un estado probatorio contradictorio con los datos de prueba de cargo referidos por el Ministerio Público, el dictado del auto de vinculación a proceso no es el momento oportuno para que el juzgador dé prevalencia a unos sobre otros, ya que esa evaluación queda reservada a la fase de juicio, toda vez que en el sistema penal acusatorio no se otorga a las primeras etapas un alcance concluyente de evaluación probatoria, sino preliminar. Lo anterior, pues el auto de vinculación no resuelve el fondo del asunto, sino que su finalidad es determinar si los datos de prueba justifican la continuación del proceso que se lleva a una etapa posterior intermedia de depuración, es decir, el Juez de Control no puede depurar anticipadamente, salvo algún caso de excepción que impidiera la apertura de la continuidad, lo que implicaría, en su caso, que no bastaría un simple estado de contradicción, sino uno absoluto de desvanecimiento de datos de cargo sobre la existencia del delito o de la probable responsabilidad penal del imputado.”

Ahora bien, atendiendo el último aspecto de disenso planteado por la defensa pública de la imputada, respecto a que le causa agravio que **el juez considere las manifestaciones, supuestamente realizadas por la imputada a la víctima, como violencia psicológica; puesto que no se acreditó que se tratara de una acción reiterada y menos que esto haya causado afectación psíquica o emocional en la víctima**, este también se considera infundado; por las razones que se explican a continuación.

De los registros de audio y video, en específico al minuto 13:16:55 de la audiencia del treinta de abril de dos mil veinticinco, se advierte que el Juez de Control, se hizo cargo de **las declaraciones vertidas por el testigo [REDACTED]**; de las que estimó, **corroboran lo denunciado por [REDACTED] y [REDACTED]**, respecto que se han suscitado episodios de violencia psicológica entre la



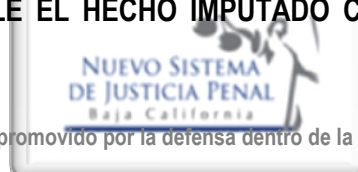
considerarse como una determinación definitiva, en virtud de que la vinculación a proceso es el acto por el cual se formaliza la investigación, esto es, que los actos efectuados por la fiscalía, en pro del conocimiento de un hecho que reviste características de delito se someten al conocimiento y autorización del órgano jurisdiccional, **lo que permite a la defensa iniciar una investigación paralela que tienda a soportar su teoría del caso**; e inclusive la fiscalía deberá realizar la investigación complementaria para esclarecer la información aportada por los testigos.

Así, conforme a lo antes expuesto y contrario a lo argumentado por la apelante, del enlace de la totalidad de los datos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y a la luz de la sana crítica, apreciados de manera armónica, conjunta e integral, permiten arribar a tal conclusión, porque constituyen datos suficientes para estimar de manera razonable, que los actos atribuidos a la imputada sí tuvieron verificativo; en este sentido, **se estima que la resolución de fecha treinta de abril de dos mil veinticinco, por la que se vinculó a proceso a [REDACTED], cubre los presupuestos de forma y fondo para su dictado**, sin que en el caso se advierta demostrada, más allá de toda duda razonable, una causa de extinción de la acción penal o una excluyente de incriminación.

Por tanto, **los referidos datos de prueba, son suficientes hasta este momento, para justificar la continuación del proceso**, reiterándose que para el dictado de un auto de vinculación a proceso basta establecer que la información aportada por la fiscalía, a través de datos de prueba de manera lógica y razonable, constituyan indicios que, conforme a una abstracción intelectual sustentada en la experiencia, son probables con el fin de establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito.

Se cita en apoyo a lo antes expuesto, la tesis de jurisprudencia por contradicción, número 1a./J. 35/2017 (10a.), con número de registro digital 2014800, de la décima época, emanada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 45, agosto de 2017, Tomo I, página 360, que a continuación se transcribe:

“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO,



BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL). Del artículo 19, párrafo primero, de la Constitución Federal, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio de 2008, se desprende que para dictar un auto de vinculación a proceso es necesario colmar determinados requisitos de forma y fondo. En cuanto a estos últimos es necesario que: 1) existan datos que establezcan que se ha cometido un hecho, 2) la ley señale como delito a ese hecho y 3) exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Ahora, el texto constitucional contiene los lineamientos que marcan la transición de un sistema de justicia penal mixto hacia otro de corte acusatorio, adversarial y oral, como lo revela la sustitución, en los requisitos aludidos, de las expresiones "comprobar" por "establecer" y "cuerpo del delito" por "hecho que la ley señala como delito", las cuales denotan un cambio de paradigma en la forma de administrar justicia en materia penal, pues acorde con las razones que el propio Poder Constituyente registró en el proceso legislativo, con la segunda expresión ya no se requiere de "pruebas" ni se exige "comprobar" que ocurrió un hecho ilícito, con lo cual se evita que en el plazo constitucional se adelante el juicio, esto es, ya no es permisible que en la etapa preliminar de la investigación se configuren pruebas por el Ministerio Público, por sí y ante sí -como sucede en el sistema mixto-, con lo cual se elimina el procedimiento unilateral de obtención de elementos probatorios y, consecuentemente, se fortalece el juicio, única etapa procesal en la que, con igualdad de condiciones, se realiza la producción probatoria de las partes y se demuestran los hechos objeto del proceso. De ahí que con la segunda expresión la norma constitucional ya no exija que el objeto de prueba recaiga sobre el denominado "cuerpo del delito", entendido como la acreditación de los elementos objetivos, normativos y/o subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, dado que ese ejercicio, identificado como juicio de tipicidad, sólo es exigible para el dictado de una sentencia, pues es en esa etapa donde el juez decide si el delito quedó o no acreditado. En ese sentido, para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable. Este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental. Además, a diferencia del sistema tradicional, su emisión no condiciona la clasificación jurídica del delito, porque este elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la información que derive de la investigación, no sólo de la fase inicial, sino también de la complementaria, ni equivale a un adelanto del juicio, porque los antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia, salvo las excepciones establecidas en la ley."

Por consiguiente, ante lo infundado del agravio hechos valer por la apelante, lo que procede, es **CONFIRMAR la resolución emitida por el Juez de Control** el treinta de abril del presente año, dentro de la causa penal 8474/2024; por lo que es de resolver y se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO: Se **CONFIRMA** en apelación el **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO**, dictado en audiencia pública celebrada el treinta de abril de dos mil veinticinco, por el **licenciado Anselmo López Angulo**, Juez de Control del Poder Judicial del Estado de Baja California, con sede en el municipio de San Felipe, en contra de la imputada [REDACTED], dentro de la **causa penal 8474/2024**; por el hecho que la ley señala como el delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de la presente resolución al Juez de la causa para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

TERCERO: NOTIFICACIÓN. Con fundamento en lo dispuesto por el numeral 82 y 85 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ordena la notificación a todas y cada una de las partes.

CUARTO: PUBLICIDAD. De conformidad con las disposiciones legales en materia de transparencia y acceso a la información, para el único efecto de transparencia, la presente resolución debe ser publicada en el Portal Judicial del Estado de Baja California, en la sección de Versiones Públicas de Sentencias con supresión de datos personales, así como en el Boletín Judicial, ante la falta de oposición expresa, salvo los casos de excepción que prevé la ley de la materia.

Así lo resolvieron las Magistradas **MARÍA DOLORES MORENO ROMERO**, **LEONOR GARZA CHÁVEZ** y el Magistrado **SALVADOR AVELAR ARMENDÁRIZ**, integrantes de la **TERCERA SALA** del Tribunal Superior de Justicia del Estado, firmando electrónicamente ante el Secretario General de Acuerdos, licenciado **ERNESTO FERNÁNDEZ ZAMORA**, que autoriza y da fe con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónicamente Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

MDMR/REMV/avg

